



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas :—: De años anteriores: 100 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1.º 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1985	Martes 24 de diciembre	Número 294

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don José González de la Red, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 304/1985, a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por el Procurador señora Manera Barriuso, contra don José Miguel Encinas Santodomingo y otra, sobre reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, plazo de veinte días, y condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan, hipotecados, al demandado.

Condiciones

Para el acto del remate se ha señalado el día veinte de febrero de 1986, a las once horas de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para poder tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente, al menos, al 10 por 100 del tipo de esta primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran la totalidad del tipo de subasta, que será el de la tasación que se indicará.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo así constar en el acto.

Los autos y certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubieres, al crédito de la parte demandante continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca objeto de la subasta

1. Finca urbana sita en Burgos. En Avda. Casa la Vega, número 43. — Número cuatro. Vivienda de la planta primera, letra «D», mano derecha, en la segunda escalera. Tiene una superficie construida de ochenta y un metros cuadrados y setenta y cinco decímetros, que corresponde a 62,29 metros cuadrados útiles. Se compone de vestíbulo, cocina, tendadero, estar-comedor, paso, baño y tres dormitorios. Cuota de participación del 1,65 por 100.

Valorada a efectos de subasta en la escritura de hipoteca, en la cantidad de 2.626.500 pesetas, por cuyo precio sale a esta primera subasta.

Dado en Burgos, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y

cinco. — E/. José González de la Red. — El Secretario (ilegible).
9911.—4.305,00

Don José González de la Red, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 382/1985, a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por el Procurador señora Manera Barriuso, contra don Mariano Martínez Aguilar y doña Carmen Berro Gil, sobre reclamación de cantidad, en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, plazo de veinte días, y condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan, hipotecados, al demandado.

Condiciones

Para el acto del remate se ha señalado el día veinticuatro de febrero de 1986, a las once horas de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para poder tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente, al menos, al 10 por 100 del tipo de esta primera subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran la totalidad del tipo de subasta, que será el de la tasación que luego se indica.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo así constar en el acto.

Los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados en días y horas hábiles.

Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito de la parte actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Finca objeto de la subasta

1. Urbana en Burgos. — Número uno B). Local de la planta baja en casa sin número, en calle de Nueva Apertura, perpendicular a la de Vitoria, en el Barrio de Gamonal de Río Pico, hoy calle 3-32. Número dos. Con una superficie de doscientos cuarenta metros cuadrados. Linda: al este, o fachada, calle de su situación; oeste, finca letra «A» de la propia casa; norte, resto de la finca matriz, portal y caja de escalera (portal número dos), y al sur, terrenos de don Teodoro García Moreno y otros. — Cuota: le corresponde una cuota de participación en relación con el valor total del inmueble de siete enteros sesenta y ocho centésimas por ciento.

Tasada a efectos de subasta en 10.200.000 pesetas.

Dado en Burgos, a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. — E./, José González de la Red. — El Secretario (ilegible).

9910.—6.690,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Pablo Quecedo Aracil, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado al número 10 de 1984, a instancia de Ford Credit, S. A., contra don Emilio de la Fuente González, en reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, término de veinte días de los siguientes

bienes embargados en estos autos como de la propiedad del demandado.

Vehículo Ford Fiesta GL-957, matrícula BU-5396-F, valorado en trescientas sesenta mil pesetas.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día seis de mayo de 1986, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda, el día quince de julio siguiente con la rebaja del 25 por 100.

Para la tercera, el día veintitrés de octubre posterior, sin sujeción a tipo, teniendo todas lugar a las doce horas, y previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de la subasta a la que pretenda concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositándose en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho 20 por 100, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta su celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Se hace constar que el vehículo se encuentra en poder del demandado, Calzadas, 20 bis, 3.º C.

Dado en Burgos, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — E./, Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario (ilegible).

9916.—5.760,00

Don Pablo Quecedo Aracil, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo número 412 de 1984, seguidos en este Juzgado a instancia del

Banco de Bilbao, contra don José María Rodríguez Vicario y doña Ana María Albendea Temiño, en reclamación de cantidad, ha acordado anunciar la venta en pública subasta por primera, segunda y tercera vez, término de veinte días, de los siguientes bienes embargados en dichos autos como de la propiedad de los demandados:

Urbana. Piso segundo, de la casa número 17 de la calle del Huerto del Rey; se compone de tres habitaciones con sus correspondientes alcobas, otra habitación, cocina y water. Valorada en cuatro millones seiscientas mil pesetas. Tiene una superficie de 170 metros cuadrados.

Para el remate de la primera subasta se han señalado el día veintidós de abril de 1986, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda, el día ocho de julio siguiente, con la rebaja del 25 por 100.

Para la tercera, el día diecisiete de octubre posterior, y sin sujeción a tipo, teniendo todas lugar a las doce horas y previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de la subasta a la que pretenda concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho 20 por 100, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta su celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de presentación de títulos de propiedad, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate a su favor. Si no llegase a dichas dos terceras par-

tes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que en el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Burgos, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — E./ Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario (ilegible).

9918.—6.960,00

Don Pablo Quecedo Aracil, Magistrateo-Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 247 de 1985, seguidos a instancia del Banco de Madrid, S. A., contra Harineras San Juan, S. A., de Burgos, sobre efectividad de un crédito hipotecario, he acordado anunciar la venta en pública subasta por primera, segunda y tercera vez, término de veinte días de los siguientes bienes hipotecados como de la propiedad de la demandada:

1. Heredad al sitio llamado «Debajo de la ermita de San Juan», de ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas, que linda norte y sur, egidos de villa; este, Buenaventura Martínez y Pedro Castro, y oeste, río Tirón. Está formada por la agrupación de las dos fincas siguientes colindantes entre sí.

A) Una heredad sita «Debajo de la ermita de San Juan», de cuarenta y ocho áreas, noventa centiáreas, dice el título que fue de cuatro fanegas y hoy sólo se labra la superficie expresada en ella, existe un molino harinero propiedad de los herederos de don Eugenio Izquierdo y de Pedro Martín Herrán, hoy sus herederos, lindando toda la finca: norte y sur, egidos de villa; este, Buenaventura Martínez, y oeste, Río Tirón. Libre de arrendamientos y tasada a efectos de subasta en once millones setecientos ochenta y una mil doscientas treinta y ocho pesetas.

B) Heredad al mismo sitio que la anterior, de una fanega o veinte áreas, noventa y seis centiáreas, que linda: al norte, egidos; este, herederos de don Pío San Martín, los señores de Olave y herederos de don Miguel Salinas; al sur, camino y río Verdeancho, y oeste, río Tirón. Libre de arrendamientos y tasada a efectos de subasta en un millón trecientas cuarenta y seis mil cuatrocientas veintisiete pesetas.

2. Molino harinero, con su casa-habitación donde llaman «Molino de San Juan», señalado con el número cuarenta y cuatro, que linda por su entrada o frente con calleja y cauce; por la derecha, tierra de doña Higinia Orduña y don Angel Ocio, hoy el caudal, que son los hermanos Martín Rioja, aquí comparecientes; izquierda, terreno que fue de chopera de dichos doña Higinia y don Angel, hoy del caudal, o sea dichos señores Martín Rioja, y espalda, cauce. Libre de arrendamientos y tasada a efectos de subasta en dos millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas.

3. Una huerta, sita en la calle del Olmo, hoy calle Ramón y Cajal, de cinco áreas, noventa y seis centiáreas y setenta y cinco áreas, noventa y seis centímetros cuadrados de superficie; linda al norte, calle que la separa de la finca anterior, propiedad de Elvira y Amelia Marín; sur, con resto de la que ésta se segrega; este, con la calle del Olmo, hoy Ramón y Cajal, y al oeste, carretera. Libre de arrendamientos. Tasada a efectos de subasta en ochocientos cuarenta y una mil quinientas diecisiete pesetas.

4. Finca en el Sextil, que tiene la figura de un rectángulo de 10 metros de largo desde su punto de arranque en el río Tirón y que termina en el cauce moliner, atravesando toda la finca de que se segrega; la anchura es de 4 metros, siendo el total de su extensión 424 metros cuadrados, o cuatro áreas veinticuatro centiáreas. Linda al norte, la finca de la que se segrega propiedad de la vendedora Benedicta Fesneña; sur, la finca de que se segrega, propiedad de doña Benedicta Fesneña; este, cauce molinar, y oeste, río Tirón y el entronque del camino del Sextil, que es donde tiene su punto de arranque. La distancia que hay desde esta parte de finca que es objeto de segregación de norte a sur al camino del Sextil en su punto de arranque al oeste, es de cero; la distancia que hay igualmente de norte a sur en su parte este, donde termina a dicho camino del Sextil es de 31 metros. Libre de arrendamientos, y tasada a efectos de subasta en ciento sesenta y ocho mil trescientas tres pesetas.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día veintidós de mayo de 1986, siendo el precio de la subasta el de la valoración.

Para la segunda, el día veinticuatro de julio siguiente con la rebaja del 25 por 100.

Para la tercera, el día treinta de octubre posterior y sin sujeción a tipo,

teniendo todas lugar a las doce horas y previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de la subasta a la que pretenda concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho 20 por 100, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta su celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta a la que participen, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

Que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría del Juzgado, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y las cargas y gravámenes anterior y los preferentes, si las hubiere, al crédito del actor quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca el tipo de la segunda y acepta las condiciones de las mismas, se aprobará el remate. Si no llegase a dicho tipo, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Burgos, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — E./ Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario (ilegible).

9919.—15.525,00

Don Pablo Quecedo Aracil, Magistrateo-Juez de Primera Instancia número tres de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo 385 de 1984, seguidos a instancia del Banco de Vitoria, S. A., contra don Julio Antolín Blanco y doña María Jesús Miguel Arroyo, en reclamación de cantidad, he acordado anunciar la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, término de veinte días, de los

bienes embargados en dichos autos como de la propiedad de los demandados.

Vehículo marca Seat modelo 131-D, matrícula BU-6143-G, valorado en setecientos cincuenta mil pesetas.

Se encuentra depositado en poder del demandado, Vitoria, 165, 3.º I.

Para el remate de la primera subasta se ha señalado el día veinte de mayo de 1986, siendo el precio de la subasta el del avalúo.

Para la segunda, el día diecisiete de julio siguiente, con la rebaja del 25 por 100.

Para la tercera, el día veintiocho de octubre posterior, y sin sujeción a tipo, teniendo todas lugar a las doce horas, previniendo a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en Secretaría del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 20 por 100 del valor de la subasta a la que pretenda concurrir, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en Secretaría del Juzgado, junto a aquél, el importe de dicho 20 por 100, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, desde la publicación del edicto hasta su celebración.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a tercero.

En el caso de la tercera subasta, si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate. Si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor por el término y a los efectos prevenidos en el artículo 1.506 de la Ley Procesal Civil.

Dado en Burgos, a tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — E./, Pablo Quecedo Aracil. — El Secretario (ilegible).

9917.—4.170,00

Juzgado de Distrito núm. uno

Don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue proceso de cog-

nición número 224 de 1985, sobre reclamación de cantidad, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Habiendo visto el Ilmo. señor don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de su Majestad el Rey de España, en autos de proceso de cognición número 224 de 1985, sobre reclamación de cantidad, promovido por don Pedro García Abad, mayor de edad, casado, guardia civil y vecino de Burgos, calle Casillas, 7, 8.º F, representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, dirigido por el Letrado don Eduardo Miguel Bernal, contra don Emiliano Berzosa Alonso, mayor de edad, viudo, pensionista y vecino de Burgos, calle Calzadas, 2, 2.º A, dirigido por el Letrado doña Carmen Santos de Quevedo, y demás propietarios, desconocidos, de la casa número cinco de la calle Casillas de Burgos, constituidos en rebeldía.

Fallo: Que desestimando como desestimo la pretensión ejercitada en la demanda inicial de este juicio por don Pedro García Abad, contra don Emiliano Berzosa Alonso y demás propietarios desconocidos, de la casa número cinco de la calle Casillas de Burgos, aquél por concurrir en el la falta de legitimación pasiva que alega en su contestación y los restantes por no haber sido determinados en legal forma a efectos de su llamamiento al juicio, debo absolver a dichos demandados todo ello con imposición al actor de las costas del juicio. — Para notificar esta resolución a los demandados en rebeldía, procédase en la forma prevista por los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que dentro de tercero día y por la parte actora solicite su notificación personal. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Martínez Herrán. — Firmado y rubricado. — Está el sello del Juzgado».

Y para que sirva de notificación a los demás propietarios, desconocidos de la casa número cinco de la calle Casillas de Burgos y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — E./, José Joaquín Martínez Herrán. — El Secretario Judicial (ilegible). 9816.—5.790,00

ANUNCIOS OFICIALES

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO 2

Cédula de notificación

En autos número 626/85, seguidos ante esta Magistratura a instancias de doña María del Carmen Romero González, contra el INEM y otros, sobre prestaciones desempleo, S.S.^a Ilustrísima don Rubén Antonio Jiménez Fernández, Magistrado de Trabajo número dos de Burgos, ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«En la ciudad de Burgos, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo número dos de Burgos, don Rubén Antonio Jiménez Fernández, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de una, y como demandante, doña María del Carmen Romero González, y de otra, y como demandados, el Instituto Nacional de Empleo, don Emilio de la Fuente González y Confecciones Velsán, S. L., en reclamación por prestaciones de desempleo, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por doña María del Carmen Romero González contra el Instituto Nacional de Empleo (INEM), don Emilio de la Fuente González y Confecciones Velsán, S. L., debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir las prestaciones por desempleo que le han sido reconocidas, a partir del 29 de mayo de 1985, por un tiempo de 9 meses, en lugar de los seis meses concedidos, en la cuantía reglamentaria determinada por la base reguladora de 1.867 pesetas diarias. — Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que advierte que contra la misma no procede recurso alguno. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación en legal forma al codemandado don Emilio de la Fuente González, cuyo último domicilio lo tuvo en la Avenida General Yagüe, número 6, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1985, aprobó inicialmente el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales y de imposición y ordenación de nuevos tributos.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de reclamaciones, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 9 de octubre, número 231, y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por espacio de 30 días hábiles, contados entre el 10 de octubre y el 15 de noviembre de 1985, ambos inclusive, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna.

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en sesión extraordinaria de 2 de diciembre de 1985, acordó aprobar definitivamente el expediente de referencia.

A los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales incluidas en el anexo.

Miranda de Ebro, 5 de diciembre de 1985. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Fundamento y objeto

Artículo 1.º — De conformidad con el número 21, del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Art. 2.º — Toda autorización para disfrutar del Servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador — en los inmuebles será particular para cada vivienda — que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 3.º — El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 4.º — La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Bases y tarifas

Art. 5.º — Se establecen los siguientes importes:

Uso doméstico:

Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 36 metros cúbicos, trimestre, 462 pesetas.

Exceso de consumo por metro cúbico, 29 pesetas.

No doméstico:

Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 36 metros cúbicos, trimestral, 861 pesetas.

Exceso de consumo por metro cúbico, 37 pesetas.

Otras tarifas:

Altas uso doméstico, 1.783 pesetas.

Altas uso no doméstico, 3.260 pesetas.

Acometidas, 15.283 pesetas.

Alquiler contadores/mes, 10,5 pesetas.

Corte de agua a distrito, 4.585 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 6.º — El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura de contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 7.º — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigor en el ejercicio económico de 1986, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — De conformidad con el número 8, del artículo 15 de las normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

Art. 2.º — El objeto de esta exacción está constituido por:

- a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

Obligación de contribuir

Art. 3.º-1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligadas al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Bases y tarifas

Art. 4.º — Las cuotas se devengarán anualmente y con carácter irreducible, con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia Municipal de Vado de uso permanente, por año y plaza.

Primera categoría, 2.770 pesetas.

Segunda categoría, 2.310 pesetas.

Tercera categoría, 1.840 pesetas.

II. Entrada de vehículos en establecimientos industriales con licencia Municipal de Vado, de uso horario, por año y entrada.

Primera categoría, 3.120 pesetas.

Segunda categoría, 2.600 pesetas.

Tercera categoría, 2.080 pesetas.

III. Entrada de vehículos en garajes particulares sin licencia Municipal de Vado, por año y plaza, el 50 por 100 de los importes señalados en la Tarifa I.

IV. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (Taxis), por año y vehículo, 2.600 pesetas.

Art. 5.º — La aplicación de categorías en las tarifas anteriores se efectuará conforme a la clasificación establecida en la Ordenanza Fiscal del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, con la siguiente correspondencia:

Primera categoría, zonas 1.ª y 2.ª del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Segunda categoría, zonas 3.ª y 4.ª del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Tercera categoría, zonas 5.ª y 6.ª del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Art. 6.º — A los efectos que señala el artículo 7 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se presume que existe aprovechamiento en las entradas de vehículos, por el mero hecho del acceso de vehículos a los edificios particulares, con independencia de que existan aceras, modificaciones de rasantes o bordillo como signos visibles de aprovechamiento.

Exenciones

Art. 7.º — Se exceptúan del pago de esta tasa el Estado, la Provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal Metropolitana en que figure el mismo, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Administración y cobranza

Art. 8.º-1. — Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el «Boletín Oficial» de la provincia, con notificación de cuotas a efectos de reclamación.

2. — El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. — Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración produci-

rán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 9.º — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 12. — Respecto a las responsabilidades por defraudación o por infracción de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el capítulo X, título III, libro IV de la expresada Ley de Régimen local.

Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigor en el ejercicio económico de 1986 y sucesivos, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — De conformidad con el número 17, del artículo 15 de las normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos.

Art. 2.º — Será objeto de esta exacción el rodaje y arrastre de carros, carritos, bicicletas u otros vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre circulación.

Obligación de contribuir

Art. 3.º — La obligación de contribuir nace de la autorización para circular por las calles de la población.

Art. 4.º — Sujeto pasivo: La obligación del pago recae sobre el propietario de los vehículos anteriormente citados.

Tarifas

Art. 5.º — Para la aplicación de esta exacción regirá la siguiente tarifa:

Carros, 100 pesetas más coste placa.

Bicicletas, 150 pesetas más coste placa.

Ciclomotores, 200 pesetas más coste placa.

Administración y cobranza

Art. 6.º — Los propietarios de los mismos, vendrán obligados a inscribirlos o declararlos anualmente y dentro del mes de marzo en la Administración de Rentas y Exacciones, donde se les proveerá de la placa con el número correspondiente y del recibo autorización para su circulación por las vías municipales, previo pago de los derechos que se expresan en la tarifa de la presente Ordenanza.

Art. 7.º — Indicada autorización tendrá duración del ejercicio que corresponda, caducando por tanto el 31 de diciembre de cada año.

Defraudación y penalidad

Art. 8.º — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia.

Art. 9.º — La defraudación de este arbitrio será castigada con multa del duplo de los derechos defraudados sin perjuicio del pago de los naturales que correspondan.

Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIO

Fundamento legal

Artículo 1.º — De conformidad con el número 17, del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

Art. 2.º — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se conceda el derecho o se preste el servicio.

Art. 3.º — Sujeto pasivo: Están obligados al pago el titular del derecho o licencia, sus herederos, sucesores o personas que le representen y cualesquiera persona que solicitaren la prestación del servicio.

Bases y tarifas

Art. 4.º — Los derechos se satisfarán con arreglo a las tarifas siguientes:

Tarifa primera. — Concesión del terreno para construcción de panteones.

1. Calle San Antonio, por metro cuadrado, 7.340 pesetas.
2. Resto del Cementerio, por metro cuadrado, 5.500 pesetas.

Tarifa segunda. — Concesión en propiedad de terrenos para construcción de sepulturas.

1. Sepulturas de dos cuerpos, 25.700 pesetas.

Tarifa tercera. — Concesión en propiedad de nichos. Se percibirá el coste real.

Tarifa cuarta. — Inhumaciones y exhumaciones:

1. Enterramientos en panteón:
 - Adultos, 1.470 pesetas.
 - Párvulos, 735 pesetas.
2. Enterramientos en sepulturas o nichos en propiedad, comunes:
 - Adultos, 370 pesetas.
 - Párvulos, 275 pesetas.
3. Enterramientos de miembros, 250 pesetas.
4. Inhumaciones de fetos, 250 pesetas.
5. Inhumaciones que se verifiquen en el Cementerio Municipal de cadáveres o restos procedentes de otras poblaciones, 1.840 pesetas.

6. Por cada exhumación dentro del Cementerio de un cadáver:

- A un panteón, 920 pesetas.
- A una sepultura o nicho en propiedad, 825 pesetas.
- A otra población, 2.750 pesetas.

Tarifa quinta. — Autorizaciones para colocar lápidas, inscripciones, cruces y verjas.

1. Cruces de hierro o piedra, 82 pesetas.
2. Cerrar con ladrillo o cemento, 210 pesetas.
3. Lápidas, 210 pesetas.
4. Verjas o cadenas, 670 pesetas.

Tarifa sexta. — Transmisión de derechos.

Por la transmisión de la propiedad de panteones sepulturas o nichos, se abonará por el nuevo propietario el 50 por 100 del valor en venta de aquellos.

Tarifa séptima. — Derechos de depósito.

1. Por cada cadáver, cada 24 horas o fracción, 260 pesetas.
2. Si se va a trasladar a otra localidad, 490 pesetas.

Tarifa octava. — Derechos de conservación ocupaciones perpetuas y temporales.

- En Mausoleos, 920 pesetas anuales.
- En panteones, 920 pesetas anuales.
- En sepulturas, 370 pesetas anuales.
- En nichos, 185 pesetas anuales.

Art. 5.º — Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en la fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.

Administración y cobranza

Art. 6.º — Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 7.º — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Partidas fallidas

Art. 8.º — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Fundamento legal

Artículo 1.º — De conformidad con el número 1, del artículo 19 de las normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto número 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2.º-1. — *Hecho imponible.* — La actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. — *Sujeto pasivo.* — Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Art. 3.º — Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 4.º — Para la percepción de este derecho regirán las presentes:

Tarifas

A) *Instancias, certificaciones y análogos.*

1. Toda clase de instancias dirigidas por los particulares a la Corporación o Alcaldía, 35 pesetas.

2. Por cada documento que se acompañe, 10 pesetas.

3. Por acuse de recibo de haber presentado instancia o documento, 20 pesetas

4. Por bastanteo de poderes y otros documentos, 640 pesetas.

5. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos correspondientes al último quinquenio:

Por la 1.ª hoja:

— 1 año, 85 pesetas.

— 2 años, 115 pesetas.

— 3 años, 230 pesetas.

— 4 años, 345 pesetas.

— 5 años, 460 pesetas.

— Por cada hoja de exceso, 30 pesetas.

— Si se refiere a años anteriores al quinquenio. Por cada año, 80 pesetas.

6. Certificados de buena conducta, 110 pesetas.

7. Certificados de vecindad y residencia o referente a datos del padrón de habitantes, 80 pesetas.

8. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100 por 100.

B) *Fotocopias y publicaciones.*

1. Por cada fotocopia simple, 10 pesetas.

Por cada fotocopia doble, 20 pesetas

2. Por la expedición de copias de planos, por cada uno, 540 pesetas.

3. Ejemplar de Ordenanzas: según costo de imprenta.

C) *Visados de documentos.*

1. Por el visto bueno de la Alcaldía, 30 pesetas.

2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento, 110 pesetas.

3. Por comparecencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares, 60 pesetas.

D) *Informes y testificaciones.*

1. Por cada Informe de la Alcaldía, 300 pesetas.

2. Por cada Informe de los Servicios jurídicos, económicos o técnicos, 250 pesetas.

3. Por cada Providencia de la Alcaldía, 30 pesetas.

4. Por cada declaración de testigo, 50 pesetas.

5. Por cada diligencia, 20 pesetas.

E) *Obras en el término municipal.*

1. Por tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras mayores, 200 pesetas.

2. Por tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras menores, 100 pesetas.

3. Por licencias provisionales concedidas por la Alcaldía, 2.000 pesetas.

4. Por la expedición del certificado de comprobación final, 550 pesetas.

F) *Cementerio.*

1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5 por 100 de su valor con un mínimo de 1.150 pesetas.

2. En los nichos, el 2 por 100 de su valor, coste real.

3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la propiedad:

— Panteones, 1.700 pesetas.

— Nichos, 860 pesetas.

4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces, 340 pesetas.

5. En toda autorización para exhumar, 570 pesetas.

G) *Licencias y documentos varios.*

1. Licencias de auto-turismos de alquiler:

— Concesión de licencia o primer otorgamiento, 100.000 pesetas.

— Transmisiones de licencias:

a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento, 15.000 pesetas.

b) A favor de conductor asalariado, 30.000 pesetas.

c) A favor de terceros, 70.000 pesetas.

2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario, 5.000 pesetas

3. Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler, 1.500 pesetas.

4. Licencias para apertura de establecimientos:

— Actividades inocuas, 500 pesetas.

— Actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, 1.500 pesetas.

5. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles, 600 pesetas.

6. Documento acreditativo de haber presentado declaración en el Ayuntamiento, a efectos del Impuesto de Plus-Valía, 100 pesetas.

Art. 5.º — La presente tarifa no excluye los derechos de timbre de otros Organismos.

Exenciones

Art. 6.º — Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
- b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares y judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- d) Graciablemente:
 1. Las Asociaciones de Vecinos, Cáritas, Cruz Roja y Entidades benéficas y de protección de deficientes, cualesquiera otra que participen de esta o análoga naturaleza, por los escritos o instancias que dirijan a la Alcaldía-Presidencia como tal institución.
 2. Las entidades concesionarias y arrendatarias de bienes o servicios municipales, cuando se dirijan a la Corporación por razones de servicio o explotación.

Administración y cobranza

Art. 7.º-1. — El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. — Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. — Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. — Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. — Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Art. 8.º — Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º — El funcionario a que se refiere el artículo 8.º, 1, será responsable de toda defraudación que se efectúe del sello municipal, la que se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas en la forma prevenida en la vigente Ley de Régimen Local y demás que se dicten para su aplicación.

Vigencia

Esta Ordenanza continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento Pleno o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo disposición legal en contra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — En uso de la facultad que concede el artículo 19 epígrafe 8.º y artículo 15 epígrafe 6 y 7, del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, este Excmo. Ayuntamiento continuará exigiendo tasas por la concesión de licencias para construcción y obras en este término municipal.

Art. 2.º — Están sujetas a previa licencia las obras de nueva planta, las de modificación de la estructura o del aspecto exterior de las edificaciones existentes, las de demolición de construcciones, las de mejora, reforma, reparación y adecentamiento, las de establecimiento de servicios, canalizaciones, movimientos de tierra y otras obras análogas.

Obligación de contribuir

Art. 3.º — La obligación de contribuir nace con la expedición de la licencia.

Art. 4.º — Las licencias para construcción serán transmisibles siempre que antes de comenzar a surtir sus efectos, el antiguo y nuevo constructor o empresario lo comunique por escrito al Ayuntamiento y sean abonados los derechos que para la transmisión de estas licencias se fijan en el artículo 6.º.

Art. 5.º — En las licencias de construcción para las que deba exigirse proyecto técnico, el interesado acompañará a la instancia el proyecto compuesto de planos, unidades de obras y sus precios, presupuestos parciales y totales, firmado por el facultativo director y visado por el Colegio correspondiente, bajo cuya base la Sección de Obras practicará la liquidación que corresponda. Sin perjuicio de ello, al solicitarse el certificado de comprobación final de obra, el facultativo que la haya dirigido deberá precisar el coste total de la edificación, y en el caso de que este importe exceda del consignado en el presupuesto, la Administración Municipal practicará la liquidación complementaria que corresponda. Para las licencias de construcción de obras menores, el peticionario deberá acompañar a su solicitud un presupuesto detallado de las mismas, suscritas por quien haya de ejecutarlas.

En todo caso el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto y coste de las obras, mediante tasación pericial cuando lo estime conveniente.

Bases y tarifas

Art. 6.º — Los tipos de imposición serán los siguientes:

Tarifa I

Licencia para construcción de nueva planta, ampliación y reforma:

Base de imposición. — Presupuesto de ejecución material incrementado en el 15 por 100 de beneficio industrial.

a) *Obras menores:*

1. Aquellas cuya base de imposición sea igual o menor a 50.000 pesetas.

Cuota fija mínima por licencia, 500 pesetas.

2. Aquellas cuya base de imposición esté comprendida entre 50.001 y 125.000 pesetas.

Cuota fija mínima por licencia, 2.000 pesetas.

b) *Obras mayores:* Aquellas cuya base de imposición sea superior a 125.000 pesetas.

Se aplicará un tipo impositivo del 2 por 100 sobre la base de imposición.

c) *Transmisiones de licencia:* Se aplicará el tipo impositivo del 15 por 100 sobre los derechos liquidados por

la concesión de la licencia, con una cuota mínima de 1.000 pesetas.

d) *Viviendas de protección oficial*: Gozarán de una bonificación del 90 por 100.

Tarifa II

Alineaciones y rasantes:

Por cada señalamiento de línea o rasante, 1.000 pesetas.

Tarifa III

Vallas, puntales y andamios:

Por cada metro lineal de fachada al mes o fracción: primera, 200 pesetas; segunda, 150 pesetas, y tercera, 100 pesetas.

Si la valla es en voladizo: primera, 100 pesetas; segunda, 75 pesetas, y tercera, 50 pesetas.

Tarifa IV

Expedientes contradictorios de ruina:

Por su tramitación, 12.000 pesetas.

Art. 7.º — Independientemente de la cuota que se liquide, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de las obras, así como los timbres del Estado y municipales para el reintegro del expediente.

Art. 8.º — Al procederse a la liquidación de los derechos correspondientes a licencias de obras para construcción de viviendas de protección oficial, se aplicará con carácter provisional la bonificación que concede el Estado en el importe de los derechos. Dentro del plazo de un mes desde la fecha de entrega al interesado del justificante de la calificación definitiva de las viviendas, el propietario vendrá obligado a justificar documentalente el otorgamiento de aquella calificación, a fin de que la bonificación provisionalmente declarada se eleve a definitiva.

En los casos en que por cualquier causa no tuviera lugar la realización del proyecto, o en aquellos en que no fuera otorgada la calificación definitiva, los propietarios constructores vendrán obligados a presentar en la Sección de Obras el oportuno escrito comunicando estos particulares dentro del plazo de un mes desde la fecha en que por el Instituto Nacional de la Vivienda se deje sin efecto la aprobación del proyecto o se deniegue la calificación, al objeto de practicar la liquidación ordinaria correspondiente.

Art. 9.º — Estará obligado al pago de los derechos liquidados el titular de la licencia, que deberá hacerlos efectivos antes del comienzo de la obra y dentro de los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación. De este pago responderá el edificio construido o aquel en que se hayan realizado las obras, y, en su caso, el solar en que hubieran de ejecutarse.

Art. 10. — Se considerarán caducadas las licencias:

Cuando la obra no quedase terminada en el plazo de ejecución que, necesariamente, ha de fijarse en la licencia.

Si no se hiciese uso de la licencia en el término de seis meses desde la fecha de su expedición

En ambos supuestos, para el comienzo o prosecución de las obras, será preciso la obtención de nueva licencia, si bien podrán utilizarse los proyectos siempre que no se introduzcan en ellos modificación alguna.

Los interesados quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento la fecha de iniciación de las obras con tres días de antelación a la misma.

Art. 11. — El peticionario de licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas,

serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren por ejecutarlas sin aquella o con inobservancia de las condiciones señaladas.

Art. 12. — Se consideran infracciones reglamentarias o defraudaciones, según proceda:

1. La iniciación de obras sin haberse solicitado la correspondiente licencia.

2. La utilización de licencias de obras por quien no fuese titular, en virtud de transmisión sin haberse cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 4.º.

3. La reanudación de obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, sin que se haya obtenido la rehabilitación de la licencia.

4. La ejecución de obras cuya licencia hubiese caducado y no se haya obtenido otra nueva.

5. La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Art. 13. — Las infracciones reglamentarias y las defraudaciones serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 757 y 767 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Además, en los casos de ejecución de obras no comprendidas en la licencia o de realización de obras sin haberse obtenido dicha licencia, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley del Suelo.

La iniciación de obras después de solicitada la licencia y antes de haberla obtenido se castigará con multas, sin perjuicio de la suspensión de aquellas y de la aplicación de los apartados anteriores, caso de que las obras cuya licencia se haya solicitado no fueran autorizadas.

Vigencia

Esta Ordenanza continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento Pleno o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo disposición legal en contra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — En uso de la autorización concedida por el epígrafe 11 del artículo 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento mantiene la tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios y cuantos otros preste o pueda prestar el Cuerpo de Bomberos.

Obligación de contribuir

Art. 2.º — Estarán obligados al pago:

a) Por los servicios prestados dentro del término municipal, las personas naturales o jurídicas que requieran el servicio o en cuyo beneficio se preste.

b) Para los que pudieran prestarse fuera del término municipal, vendrán obligados a contribuir las personas naturales o jurídicas que se beneficiaren especialmente o provocaren su prestación, y subsidiariamente el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya sido prestado el servicio.

Art. 3.º — Los servicios del Cuerpo de Bomberos podrán prestarse en otro término municipal siempre que sean requeridos por las autoridades superiores o por el respectivo Ayuntamiento, el que, en ambos casos, estará obligado a satisfacer los derechos correspondientes, sin perjuicio de las posteriores repercusiones que pueda efectuar.

Cuando el referido municipio se negara al pago, el Ayuntamiento de esta ciudad girará la cuota devengada a cargo de

la Excm. Diputación Provincial, para que la referida cantidad sea tenida en cuenta al liquidar los créditos y débitos entre la Corporación Provincial y la Municipal de que se trate.

Bases y tarifas

Art. 4.º — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa I

Labores de extinción o salvamento.

A) Dentro del término municipal: tendrán carácter gratuito.

B) Fuera del término municipal:

— Personal (por hora o fracción):

Arquitecto, 1.350 pesetas.

Aparejador, 940 pesetas.

Suboficial-Jefe, 760 pesetas.

Cabo, 660 pesetas.

Bombero, 630 pesetas.

— Material:

Auto-escalera, salida 1.800 pesetas, por hora o fracción de ausencia del Parque 3.600 pesetas.

Camión Magirus, salida 1.560 pesetas, por hora o fracción de ausencia del Parque 3.000 pesetas.

Land-Rower, salida 1.200 pesetas, por hora o fracción de ausencia del Parque 1.800 pesetas.

Moto-bomba, salida 420 pesetas, por hora o fracción de ausencia del Parque 600 pesetas.

Camión cisterna, salida 960 pesetas, por hora o fracción de ausencia del Parque 1.800 pesetas.

Por cada vehículo y kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso se abonarán 20 pesetas.

Por la utilización de extintores, se facturará según precio de suministro.

Asimismo, será por cuenta del obligado al pago el abono de los gastos de consumo de gasolina, gas-oil, etc.

Tarifa II

Apertura de puertas, 2.500 pesetas.

Tarifas III

Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos.

Se aplicará la tarifa 1 punto B.

Administración y cobranza

Art. 5.º — Dentro de los tres días siguientes a la prestación del servicio, el Suboficial-Jefe del mismo, presentará en la Oficina de Rentas y Exacciones el parte correspondiente al servicio prestado, y aquella oficina practicará la oportuna liquidación, de acuerdo a las tarifas aplicables.

Art. 6.º — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza, así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, disposiciones complementarias y Reglamento General de Recaudación.

Art. 7.º — No se reconocerán otras exenciones que las que correspondan por aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3250/1976.

Vigencia

Esta Ordenanza continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento Pleno o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo disposición legal en contra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO

Fundamento legal

Artículo 1.º — El Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en uso de las facultades que le conceden los artículos 435 y 444 de la Ley de Régimen Local y los artículos 6.º a) y 15, puntos 11, 12, 14 y 15 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, continuará exaccionando las tasas por aprovechamiento de la vía pública, por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo.

Objeto de la tasa

Art. 2.º — Son objeto de esta exacción los aprovechamientos de la vía pública, terrenos del común, en su vuelo, suelo y subsuelo, que a continuación se relacionan:

I) Con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

II) Con mesas y sillas o elementos e instalaciones que persigan la protección contra los agentes atmosféricos, o cualesquiera otras clases de elementos de naturaleza análoga.

III) Con quioscos, puestos y aparatos para venta automática y otros análogos.

IV) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

Hecho imponible

Art. 3.º — La obligación de contribuir nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Sujeto pasivo

Art. 4.º — Están obligados al pago de los derechos y tasas que se establecen en esta Ordenanza, los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

Bases y cuotas

Art. 5.º — Las bases impositivas serán las que se definen en los epígrafes correspondientes a las distintas modalidades de aprovechamiento de la vía pública, reguladas en esta Ordenanza.

EPIGRAFE I

«Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro»

Art. 6.º — Las cuotas exigibles en concepto de derecho por el aprovechamiento citado se fijarán mediante concierto con las empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. El valor medio de los aprovechamientos se establece en un porcentaje, como máximo del 1,50 por 100, de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto.

EPIGRAFE II

«Mesas y sillas o elementos e instalaciones que persigan la protección contra los agentes atmosféricos, o cualesquiera otras clases de elementos de naturaleza análoga»

Art. 7.º — Se tomará como base de la presente exacción el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población.

Las tasas se regirán por las siguientes tarifas:

Meses de junio a septiembre:

1. Calles comprendidas dentro de las zonas 1.^a y 2.^a a efectos del Impuesto de Plusvalía.

Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas, por cada mes, 1.000 pesetas.

Resto de calles de la población.

Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas, por cada mes, 500 pesetas.

EPIGRAFE III

«Quioscos, puestos y aparatos para venta automática y otros análogos»

Art. 8.º — La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular y siempre será necesariamente una de ellas el canon anual a satisfacer por el concesionario como derecho o tasas por ocupación de la vía pública o terrenos del común.

Se tomará como base de la presente exacción los metros cuadrados o fracción de superficie ocupada y su ubicación dentro de la población.

Esta tasa se devengará con arreglo a la siguiente tarifa anual:

Por cada metro cuadrado o fracción:

En la 1.^a zona de Plusvalía, 6.960 pesetas.

En la 2.^a zona de Plusvalía, 5.060 pesetas.

En la 3.^a zona de Plusvalía, 3.415 pesetas.

En la 4.^a zona de Plusvalía, 1.770 pesetas.

En la 5.^a zona de Plusvalía, 910 pesetas.

EPIGRAFE IV

«Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público»

Art. 9.º — Las cuotas exigibles en concepto del derecho por el aprovechamiento citado se fijarán mediante subasta o por adjudicación directa.

Devengo

Art. 10. — Las cuotas que resulten de la aplicación de las distintas tarifas, se devengarán el día 1.º del período impositivo que en cada caso se señala y tendrán carácter irreducible.

Los aprovechamientos sujetos a los derechos y tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuando serán objeto del correspondiente Padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de derechos en los períodos señalados en cada tarifa.

Art. 11. — En los casos de aprovechamiento no periódicos la liquidación se practicará por la oficina gestora del tributo, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

Exenciones

Art. 12. — Están exentos del pago de los derechos y tasas regulados en esta Ordenanza, el Estado, la Comunidad Autónoma y la Diputación Provincial por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por aquellos otros que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional. No obstante, dichos Organismos deberán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia.

No se reconocerán, por lo demás, más exenciones ni bonificaciones que aquellas que imperativamente se hallen establecidas por precepto legal que a ello obligue, debiendo el solicitante del aprovechamiento hacer expresa mención del precepto legal de aplicación.

Infracciones

Art. 13. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará las normas del Capítulo VI del Título II de la Ley General Tributaria, Reglamentos y disposiciones que la desarrollen.

Vigencia

Esta Ordenanza entrará en vigor en el ejercicio económico de 1986 y sucesivos, y continuará vigente hasta que el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — En virtud de la facultad concedida por el epígrafe 9.º del artículo 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, este Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro continua aplicando derechos y tasas sobre licencias de apertura de establecimientos instalados en su término municipal.

Art. 2.º — Serán objeto de esta exacción las licencias de que inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos, locales o consultas en los que se desarrollan actividades de índole mercantil, industrial o profesional, y aquellos otros en los que, aún sin desarrollarse dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Obligación de contribuir

Art. 3.º — A los efectos de esta exacción se consideran como apertura de establecimientos, con la obligación de proveerse de licencia:

- a) Los de primera instalación.
- b) Los traslados del local.
- c) Los establecimientos que cambien de comercio o industria aunque no varíen de local o de dueño.
- d) Los establecimientos que amplíen su comercio o industria, sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe en la contribución industrial no debidos a reforma tributaria y siempre que continúe la industria primitiva.
- e) Los depósitos de géneros o materias correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.
- f) Las actividades que ejerzan los profesionales, tales como dentistas, gestorías, bufetes, despachos médicos, clínicas dentales, farmacias, etc.
- g) Los talleres, tiendas y sucursales establecidos en lugares distintos al establecimiento principal, aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio.
- h) Las entidades Bancarias, Cajas de Ahorro y sucursales.
- i) Las actividades que se ejerzan en quioscos situados en terrenos particulares o municipales, independientemente de las tasas que autoriza el epígrafe 14 del artículo 15 del Real Decreto 3250/1976.
- j) Los traspasos de establecimientos, arriendos y subarriendos y cambios de nombre sin variación de industria o comercio.
- k) La variación de la razón social de Sociedades y Compañías.

Cuando en un mismo local, se ejerzan diversas industrias, comercios o profesiones, o coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias correspondientes a distintos epígrafes de la Licencia Fiscal Industrial, cada una deberá proveerse de su licencia específica.

Particularidades

Art. 4.º — Se exceptúan del pago de los derechos, pero no de licencias:

- a) Los traslados debidos a casos fortuitos o fuerza mayor en los inmuebles.
- b) La sucesión «mortis causa» entre cónyuges, padres o hijos, justificada documentalmente a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 5.º — No podrá procederse a la apertura de establecimientos o locales sin que previamente haya sido satisfecho el importe de los derechos correspondientes, sin cuyo requisito no será válida la licencia.

Art. 6.º — Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de la fecha de su concesión si no se hubieran recogido por los interesados. Asimismo caducan si se dejara transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, aún habiendo sido retiradas, y cuando los establecimientos permanezcan cerrados al público por un período de tiempo superior a seis meses.

Bases y tarifas

Art. 7.º — Para la percepción de estos derechos registrarán las siguientes tarifas:

Tarifa I

— Cuota general: 200 por 100 sobre la cuota a pagar por el Impuesto sobre la Licencia Fiscal.

Tarifa II

— Cuotas especiales:

- a) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, por sus Oficinas Principales, 150.000 pesetas.
Por sus agencias o sucursales, 75.000 pesetas.
- b) Bares:
 - Categorías especiales A) y B), guisquerías, clubs, bares americanos y pubs con licencia fiscal de bares especiales, 60.000 pesetas.
 - Guisquerías, clubs, sin categoría de bares especiales y bares de 1.ª categoría, 50.000 pesetas.
 - Categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª, 30.000 pesetas.
- c) Cafeterías:
 - Todas las categorías, 42.000 pesetas.
- d) Restaurantes:
 - De cinco, cuatro y tres tenedores, 70.000 pesetas.
 - De dos y un tenedor, 50.000 pesetas.
- e) Salas de Fiestas y Discotecas, 100.000 pesetas.
- f) Agencias, sucursales, delegaciones de empresas no radicadas en la localidad, el importe de la tasa será el equivalente al 75 por 100 del alquiler anual del local.

Tarifas III

— Establecimientos, locales o consultas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no estén al corriente de pago de la licencia o carezcan de ella.

Se regularizará su situación previo pago del 50 por 100 de su tarifa correspondiente, según tarifas vigentes para 1986.

Administración y cobranza

Art. 8.º — Las solicitudes de licencia para apertura, traslados, cambios de local, etc., serán presentadas por los intere-

sados con el parte de alta de la contribución del Estado, en la unidad industrial de este municipio, acreditando la cantidad anual que deberán satisfacer por cuota fija total del impuesto sobre Licencia Fiscal que satisfaga el establecimiento.

Art. 9.º — El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las Leyes y Reglamentos vigentes para denegar licencias a los establecimientos que carezcan de las condiciones exigidas.

De igual modo su concesión no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de los Reglamentos de la Policía Municipal en cuando a autorizaciones, prohibiciones o limitaciones de comercios o industrias.

La tolerancia en permitir el funcionamiento de establecimientos no previstos en la licencia correspondiente o su simple existencia, no significa renuncia a dicha facultad ni a la de percibir los derechos que en virtud de esta Ordenanza corresponden.

Art. 10. — Las licencias concedidas en virtud de esta Ordenanza integran el Registro Municipal de establecimientos industriales, mercantiles y profesionales con carácter general y obligatorio para todos los radicados dentro del término municipal. Los ficheros que constituyen dicho Registro forman los documentos de prueba plena en materia municipal y los establecimientos que lleven más de un mes de existencia y en él no están comprendidos, podrán ser considerados en cuanto a la función municipal se refiere, como clandestinos o ilegales.

Art. 11. — Incurrirán en responsabilidad:

- a) Las personas naturales o jurídicas, propietarios o explotadores de los establecimientos obligados a proveerse de licencia que procedan a la apertura de los mismos sin haberla solicitado.
- b) Quienes habiendo solicitado la licencia procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos antes de haberla concedido.
- c) Los que lo hicieran después de serles denegado el permiso solicitado.
- d) Los que procedan a la apertura y explotación de los establecimientos con infracción de las Ordenanzas y disposiciones legales vigentes o de las condiciones establecidas en la licencia concedida.

Art. 12. — Los incursos en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior, serán sancionados con un recargo de hasta el duplo de los derechos normales según tarifa.

Art. 13. — Independientemente de las sanciones que puedan haber por defraudación, toda infracción de las Ordenanzas o de las condiciones de la licencia será sancionada por la Alcaldía con una multa proporcional a la gravedad de la infracción, cuya multa se entenderá automáticamente reintegrada cada ocho días por el sólo hecho de su imposición, mientras la infracción subsista y el interesado no dé cuenta de haberla subsanado.

Art. 14. — Todos los establecimientos, locales o consultas en los que se lleven a cabo actividades de índole mercantil, industrial o profesional, deberán proveerse de la correspondiente tarjeta acreditativa de encontrarse de alta en el Registro Municipal de establecimientos. Dicha tarjeta deberá permanecer expuesta en lugar visible.

Vigencia

Esta Ordenanza continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento Pleno o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo disposición legal en contra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE LA PLAZA DE ABASTOS Y MERCADO SEMANAL

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece la tasa por la utilización o aprovechamiento de los locales del Mercado Municipal y de los servicios inherentes a los mismos, así como por la ocupación de vía pública para la venta de productos en el Mercado semanal.

Hecho imponible

Art. 2.º — *Plaza de Abastos:* está determinado por el disfrute y aprovechamiento de los lugares o locales de la misma, y por la utilización de sus servicios inherentes.

Mercado semanal: Está determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública.

Obligación de contribuir

Art. 3.º — a) La concesión del derecho a ejercer una actividad comercial en los locales o puestos de la Plaza de Abastos se adjudicará mediante subasta en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del servicio.

La obligación de contribuir nace por la ocupación de los locales o puestos de propiedad municipal y la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

b) La obligación de contribuir nace por la ocupación de vía pública en el mercado semanal, previa autorización de los Agentes Municipales del Servicio de la Plaza.

Sujeto pasivo

Art. 4.º — Son sujetos pasivos obligados al pago de los derechos y tasas regulados en esta Ordenanza:

a) Las personas naturales o jurídicas, concesionarios de los locales o puestos de la Plaza de Abastos.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen la vía pública.

Base imponible

Art. 5.º — Viene determinada:

a) Por la superficie del local o puesto y por su ubicación en la Plaza de Abastos.

b) Por metro lineal ocupado de vía pública y día, en el Mercado semanal.

Bases y tarifas

Art. 6.º — Las tarifas que regirán son las siguientes:

Plaza de Abastos:

Puestos fijos, por metro cuadrado o fracción al mes, planta baja 725 pesetas, entreplanta 540 pesetas.

Puestos no fijos, por metro cuadrado al día, sótano 110 pesetas.

Puestos no fijos, por metro cuadrado a la semana, sótano 275 pesetas.

Mercado semanal:

Venta de productos propios (vecinos de la localidad), por metro lineal y día, 120 pesetas.

Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal y día, 240 pesetas.

Venta de frutas, hortalizas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal y día, 300 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 7.º — El pago de los derechos se verificará en los Servicios Administrativos del Mercado, en la forma y plazos que a continuación se determinan.

a) *Puestos fijos*, por recibos mensuales dentro de los cinco primeros días del mes a que corresponde.

b) *Puestos no fijos*, por recibo diario con anterioridad a la ocupación.

Art. 8.º — Las cuotas y liquidaciones que no se hayan satisfecho dentro de los plazos señalados se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 9.º — Se consideran partidas fallidas o créditos incoables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; para su declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 1955 y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales, y en lo menester a lo establecido en el Real Decreto Ley 11/79, de 20 de julio, y la Ley General Tributaria.

Vigencia

Esta Ordenanza continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento Pleno o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo disposición legal en contra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º — El Excmo. Ayuntamiento, de esta ciudad, haciendo uso de la facultad que le concede el epígrafe del artículo 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, continúa manteniendo el cobro de tasas por la recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, cuyo servicio se considera de general utilización y obligatorio.

Obligación de contribuir

Art. 2.º — La obligación de contribuir nace por el solo hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a usos comerciales, industriales o fabriles, dentro de las zonas en que se tenga implantado o se haya extendido el servicio.

Art. 3.º — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas, por cualquier título, ocupen o disfruten de viviendas o establecimientos comerciales, industriales o fabriles de los señalados en el artículo anterior.

En el caso de que una vivienda sea ocupada o disfrutada a la vez por dos o más familias, sin relación de parentesco entre las cabezas de familia respectivos, cada uno de estos estará obligado al pago de la tasa correspondiente, como si ocupasen o disfrutaren domicilios diversos.

Bases y tarifas

Art. 4.º — Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente:

Tarifa:

- Grupo I. — Viviendas en general, 2.060 pesetas.
 Grupo II. — Comercio en general, 4.240 pesetas.
 Grupo III. — Cafeterías, 17.200 pesetas.
 Grupo IV. — Viviendas extrarradio, 1.540 pesetas.
 Grupo V. — Restaurantes, supermercados y economatos, 21.580 pesetas.
 Grupo VI. — Colegios de enseñanza, 25.680 pesetas.
 Colegios con contenedor, 47.500 pesetas.
 Grupo VII. — Establecimientos industriales, 47.500 pesetas.
 Grupo VIII. — Cafeterías extrarradio, 8.600 pesetas.

Art. 5.º — No se reconocerán otras exenciones y bonificaciones que las que en su caso correspondan por aplicación de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3250/1976.

Administración y cobranza

Art. 6.º — Por los Servicios Económicos se formará para cada ejercicio la matrícula de esta exacción, la que, una vez aprobada por la Corporación Municipal, será expuesta al público durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante dicho plazo, se admitirán, para darles la tramitación legal correspondiente, las reclamaciones que se presenten, las cuales podrán versar sobre la inclusión o exclusión de la matrícula, así como rectificación de las cuotas que en la misma figuren.

No obstante, las reclamaciones concretas a la rectificación de errores materiales de hecho, en que hubiere incurrido

al formar el Padrón, podrán formularse verbalmente, en la Sección de Arbitrios en la que suscribirán los interesados una diligencia de comparecencia. El cobro de las cuotas correspondientes a esta tasa se efectuará trimestralmente mediante recibo-talonario.

Art. 7.º — Los procedimientos recaudatorios de esta Ordenanza así como la declaración de partidas fallidas, se efectuará según lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, disposiciones complementarias y Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.º — Todas las personas afectadas por el pago de esta tasa están obligadas a presentar en el Ayuntamiento, las declaraciones que, mediante anuncio o notificación directa, sean requeridas, así como a comunicar todo cambio de circunstancias que pueda implicar modificación en el Padrón dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produzcan.

Art. 9.º — La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, será sancionada con multa de 25 a 250 pesetas, por cada requerimiento no cumplimentado.

Sin perjuicio de ello, si de resultados de dicha infracción se defraudaran derechos al Ayuntamiento, se impondrán multas del tanto al duplo de las cuotas que se hubieran dejado de percibir sin perjuicio del cobro de éstas.

Vigencia

Esta Ordenanza continuará vigente hasta que por el Ayuntamiento Pleno o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986, salvo disposición legal en contra.

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1985, acordó por unanimidad aprobar el proyecto redactado para la construcción de «Piscinas Municipales», cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 24.602.996 pesetas.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se somete a información pública por espacio de quince días, al objeto que, durante este plazo y quince días siguientes, pueda presentarse las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, 16 de diciembre de 1985. — El Alcalde, Raúl Roberto Varona Ordoño.

Ayuntamiento de Castrojeriz

Aprobada por esta Corporación Municipal la memoria valorada de pa-

vimentación parcial del casco urbano de Villaveta, redactada por el Arquitecto Técnico don Federico Calzada Sáinz, por un importe de un millón quinientas mil once pesetas con 10 por 100 (1.500.011,10 ptas.), queda expuesto al público por espacio de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se crea oportunas.

Las reclamaciones deberán ser por escrito y en el plazo ya indicado, fuera de dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrojeriz, 16 de diciembre de 1985. — El Alcalde, Antonio Cobo Castrillo.

Ayuntamiento de Tórtoles de Esgueva

El Pleno de este Ayuntamiento adoptó el acuerdo de aprobar los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación por concierto directo de las obras de «Ampliación y mejora del abastecimiento de agua en esta localidad».

Durante el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente de

la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedan expuestos al público dichos pliegos de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo presentarse reclamaciones en el referido plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tórtoles de Esgueva, 3 de diciembre de 1985. — El Alcalde (ilegible).

En la Intervención de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto de Inversiones para el actual ejercicio de 1985, aprobado por esta Corporación Municipal.

Los interesados legítimos que menciona el artículo 683 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, podrán formular sus reclamaciones con sujeción a las normas siguientes:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de intervención de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General de la Corporación.

c) Organismo ante el que se reclama: Corporación en Pleno.

Tórtoles de Esqueva, 25 de noviembre de 1985. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Pradoluengo

La Corporación Municipal, en sesión del día 15 de noviembre de 1985, aprobó el expediente núm. 1 de suplemento de créditos con aplicación del superávit del último ejercicio y con mayores ingresos sobre los previstos. Expuesto al público sin reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo.

A los efectos previstos en el artículo 16-2 de la ley 40/1981 de 28 de octubre, las modificaciones a nivel de capítulos, son las siguientes:

Capítulo I. — Consignación inicial: 11.194.989 pesetas. Aumentos: pesetas 560.000. Consignación definitiva: 11.754.989 pesetas.

Capítulo II. — Inicial: 8.026.000 pesetas. Aumentos: 2.551.800 pesetas. Definitiva: 10.577.800 pesetas.

Capítulo III. — Inicial: 1.969.005 pesetas. Aumentos: 33.264 pesetas. Definitiva: 2.002.269 pesetas.

Capítulo VI. — Inicial: 18.190.723 pesetas. Aumentos: 1.300.000 pesetas. Definitiva: 19.490.723 pesetas.

Capítulo 0. — Reforma Matadero Municipal: Inicial, 5.665.894 pesetas. Aumentos: 29.949 pesetas. Definitiva: 5.695.843 pesetas.

Pradoluengo, a 17 de diciembre de 1985. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Villasandino

En cumplimiento y a efectos de lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto Ley 3/1981, de 16 de enero, en relación a lo dispuesto en el 13.2 del mismo, se hace público que esta Corporación Municipal, en sesión ordinaria de 11 de diciembre de 1985 acordó aprobar definitivamente el expediente de suplemento de créditos dentro del Presupuesto Municipal Ordinario vigente, el que anteriormente ha sido objeto de aprobación inicial por este Ayuntamiento en sesión ordinaria a 13 de noviembre y expuesto al público en forma y por plazo reglamentario, con inserción de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia número 267, de 22 de noviembre.

Los suplementos de créditos de que se trata, con imputación a las

partidas de presupuesto que se indican en citado expediente, se resumen a nivel de capítulos del siguiente modo:

Capítulo 1. Denominación: Remuneraciones de p. Créditos anteriores: 1.281.219 pesetas. Aumentos o bajas: 10.000 pesetas. Créditos definitivos: 1.291.219 pesetas.

Capítulo 2. Denominación: Compra de bienes c. Créditos anteriores: pesetas 1.040.000. Aumentos o bajas: 760.000 pesetas. Créditos definitivos: 2.800.000 pesetas.

Capítulo 3. Denominación: Inversiones reales. Créditos anteriores: pesetas 1.514.531. Aumentos o bajas: pesetas 5.000.000. Créditos definitivos: 6.514.531 pesetas.

Total aumentos: 5.780.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos correspondientes.

En Villasandino, a 12 de diciembre de 1985. — La Alcaldesa, Celia Villaverde.

Recaudación de Tributos del Estado. — Zona de Salas de los Infantes

Don Julián Otero de Cáceres, Recaudador de Tributos del Estado de la expresada Zona:

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se tramita en esta Recaudación contra doña Filomena García Marijuán del municipio de Hortiguëla, por un importe total de 10.752 pesetas, más costas del expediente, por el concepto de C.E. Seguridad Social Agraria 1985, y costas del procedimiento, le han sido embargadas, en diligencias de 3 del presente mes, las fincas rústicas que a continuación se expresa:

1. Finca en el paraje denominado «La Carrera», polg. 1, parcela 4405. Superficie, 2 áreas. Linda: norte, Jenara García Marijuán; este, Pablo Juarros Alonso; sur, Román Porras, y oeste, Domingo García y otro. Cereal seco 3.^a. Valor en venta, 4.000 pesetas.

2. Otra en el paraje denominado Meillo, polg. 1, parcela 4493. Superficie 3 áreas. Linda: norte, Isabel García Muñoz; este, Santos García Puente; sur, Benito Alonso Juarros, y oeste, Luciana González García. Cereal 3.^a. Valor en venta, 6.000 pesetas.

3. Otra en el paraje denominado «La Carrera», polígono 1, parcela 4526. Superficie, 2 áreas. Linda: norte, Máximo Blanco Alonso; este, Moisés Marijuán Juarros; sur, Agapito Hurtado García, y oeste, Feliciano Blanco Juarros. Cereal primera. Valor en venta, 6.000 pesetas.

4. Otra en el paraje «Prado Largo», polígono 2, parcela 0333. Superficie, 5 áreas. Linda: norte, Matías Juarros García; este, Pedro Juarros Juarros; sur, Francisca Guerrero Guerrero, y oeste, José Romero González. Cereal segunda. Valor en venta, pesetas 12.500.

5. Otra en el paraje denominado «El Sendero», polígono 2, parcela 0394. Superficie, 5 áreas. Linda: norte, Benita Marijuán Romero; este, Agustina García Marijuán; sur, monte, y oeste, Benita Marijuán Romero. Cereal tercera. Valor en venta, 10.000 pesetas.

6. Otra en el paraje «El Sendero», polígono 2, parcela 0246. Superficie, 6 áreas. Linda: norte, camino; este, Adrián Nuño Domingo; oeste, Leoncio Marijuán-San Quirce, y sur, Benilde Guerrero Marijuán. Cereal tercera. Valor en venta, 12.000 pesetas.

Y hallándose el deudor declarado en rebeldía, se le notifica mediante el presente edicto, conforme a lo dispuesto en la Regla 55.2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, así como a sus herederos o cuantas personas se consideren afectadas por el presente acto, con el fin de que comparezcan por sí o por medio de representantes en el expediente ejecutivo que se le sigue, en el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y designen en el mismo plazo Perito tasador, y en el de quince días aporten los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Contra el presente embargo podrán interponer recurso de reposición ante la Tesorería de Hacienda, en el plazo de ocho días, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de la Delegación de Hacienda, en el de quince días, ambos plazos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Salas de los Infantes, 5 de diciembre de 1985. — El Recaudador, Julián Otero de Cáceres.